

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (R. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3. VIGILANCIA

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, desde el lunes 9 del actual hasta el sábado 14 y horas de las nueve á las dieciocho, con excepción del jueves, y en el Campo de Escuelas Prácticas, tendrán lugar ejercicios de fuego con cañón, por las baterías de alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, y con el fin de evitar desgracias.

Segovia, 7 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.

El Alcalde de Labajos participa á este Gobierno que el día 25 de Febrero último se fugó de la Cárcel de aquella Villa, el preso en conducción ante el señor Gobernador civil de Albacete, Juan José Castillo Cespín, de 34 años, estatura regular, delgado, con bigote y de oficio relojero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes á

mis órdenes, quienes procurarán averiguar el paradero de dicho fugado, dando conocimiento á este Gobierno caso de ser habido.

Segovia, 6 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras Públicas en 27 de Febrero de 1914, este Gobierno civil ha señalado el día 2 de Abril de 1914, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras para acopios de la conservación de las carreteras de segundo orden de Boceguillas á Segovia, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 6.250'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situado en la Jefatura de Obras Públicas calle de Ochoa Ondátegui, número 20, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto en la citada sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, y de los de las provincias de Avila, Burgos, Guadalajara, Madrid, Soria y Valladolid, desde el día de la fecha hasta el día 28 de Marzo actual, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego en número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: proposición para optar á la subasta de

las obras de acopios de la carretera de segundo orden de Boceguillas á Segovia en esta provincia de Segovia, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: resguardo de depósito de sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios de la carretera de segundo orden de Boceguillas á Segovia, y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Segovia, 4 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... de 1914, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de las carreteras de..., provincia de Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda

proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se anada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 de Febrero de 1914, este Gobierno civil ha señalado el día 2 de Abril de 1914, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación de las carreteras de segundo orden de Segovia á Arévalo, y de tercer orden de la estación de Fuente de Santa Cruz á Arévalo, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de seis mil doscientas cuarenta y nueve pesetas, diez céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Ochoa Ondátegui, número 20, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto en la citada sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Avila, Burgos, Guadalajara, Madrid, Soria y Valladolid desde el día de la fecha hasta el día 28 de Marzo actual, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, pobla-

ción y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: proposición para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación de las carreteras de Segovia a Arévalo y de la estación de Fuente de Santa Cruz a Arévalo, en la provincia de Segovia, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: resguardo de depósito de sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación de las carreteras de Segovia a Arévalo, y de la estación de Fuente de Santa Cruz a Arévalo y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Segovia, 4 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... de 1914, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de las carreteras de..., provincia de Segovia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Seguridad.

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende a evitar la comisión de hechos delictivos,

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas a que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne a la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas a las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse a quienes no estén legalmente autorizados para usarlas; y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que a tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará a lograr el fin que se persigue: pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino a la defensa de la propiedad rural; para llevarlas de bolsillo, pistola ó revólver, con destino a la defensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale a consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurran en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia Civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias Civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada a quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas y reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos a la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir a esa Dirección General, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo a dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igualmente acontece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas Autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas a quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, a la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigne evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales a continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia Civil en las demás provincias, consignando en aquella que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar a las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna a quien no presente la corres-

pondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente a esa Dirección General los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia Civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente a quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís. Señor Gobernador civil...

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan a la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares a cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, a fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población a que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los

Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros, en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

- 1.º Para uso de todo género de armas.
- 2.º Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.
- 3.º Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.
- 4.º Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.
- 5.º Para uso de armas de caza y para cazar.
- 6.º Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

- 1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.
- 2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca, procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubieran de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos

servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Las autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia Civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación

REGLAS

1.ª En los Gobiernos Civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.ª Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia Civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieron.

4.ª El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

5.ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno Civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

6.ª Las armas que sean decomisadas por la Guardia Civil, Cuerpo de Orden Público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

7.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la

normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tunedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego ú oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.º Que puedan fabricarse las demas que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.º Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expendidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1914.)

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

882
Ayuntamiento de Valdevacas de Montejo

CONCEJALES

D. Bernardino Benito y Sanz
D. Mariano Izquierdo del Cura

D. Eustaquio Perlado
 > Teófilo Gil Benito
 > Juan Sanz Agraz
 > Aniceto Arranz Benito

CONTRIBUYENTES

D. Eusebio Martín Izquierdo
 > Tomás Martín Izquierdo
 > Pedro Sanz Agraz
 > Vicente del Cura Gil
 > Eusebio del Cura Cristóbal
 > Leodegario Benito Hernampérez
 > Dámaso Benito y Benito
 > Juan Fernández Izquierdo
 > Bernardo Sanz Abad
 > Lorenzo Benito y Benito
 > Carlos Abad García
 > Sandalio Baciero Perlado
 > Benigno Martín Gil
 > Juan Guijarro del Cura
 > Pío Benito Hernampérez
 > Mariano Calleja Martín
 > Félix Alvaro García
 > Juan Arranz Benito
 > Gregorio Guijarro del Cura
 > Gabino Perlado Guijarro
 > Pedro Perado Iglesias
 > Isidoro Calleja Martín
 > Miguel Sanz del Cura
 > Rafael Peña Benito

Valdevacas de Montejo, 2 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Bernardino Benito.

683

Ayuntamiento de Santiuste de San Juan
Bautista

CONCEJALES

D. Mariano Sánchez Herrero
 > Ladislao Díez Herrero
 > Gregorio Tinaquero Martín
 > Joaquín Tinaquero Valilla
 > Mariano Fernández González
 > Julio Gómez Sanz
 > Pedro Hernández Sanz
 > Juan García Muñoz
 > Victorio de Nicolás Tinaquero

CONTRIBUYENTES

D. Pedro Rujas Arribas
 > Melitón Sarabia Herrero
 > Leonardo Velayos González
 > Daniel Martín Cabrero
 > Manuel Gómez Sáez
 > Antonio Cabrero de Nicolás
 > Simón de Nicolás Tinaquero
 > Benigno Muñoz García
 > Eulogio Bernal Martín
 > Julio de Nicolás Hernández
 > Celso Rico Portal
 > Vicente Bernal Martín
 > Fernando Sarabia Martín
 > Eleuterio Sobrino Martín
 > Leopoldo García Martín
 > Faustino Rico Cuenca
 > Valentín Rincón Caballero
 > Gabriel Gómez Martín
 > José Sánchez Herrero
 > Bernardino de Nicolás Hernández
 > Blas Soblechero Hernández
 > Félix Alonso Sánchez
 > Pedro Calvo Pastor
 > Carlos Alonso Gómez
 > Claudio Miguel García
 > Nicolás Hernández Heras
 > Matías Díez Herrero
 > Valentín de Nicolás Velázquez
 > Mariano Martín Muñoz
 > Gregorio Gómez Martín
 > Pedro Martín Muñoz
 > Francisco de Nicolás Hernández
 > Antonino Muñoz García
 > Ignacio Martín Sanz
 > Teodoro Sarabia Martín
 > Abertano Gutiérrez Martín

Santiuste de San Juan Bautista, 2 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Mariano Sánchez.

Ayuntamiento de Bernúy de Coca
 CONCEJALES

D. Juan Sanz Tardón
 > Ismael Sanz López
 > Hermenegildo Martín García
 > Antolín Martín Casado
 > Daniel Rincón Minguela
 > Ciriaco Gómez Toledano

CONTRIBUYENTES

D. Erótido Arroyo Hernández
 > Nicolás Yagüe Serrador
 > Vicente Martín Pérez
 > Facundo Cid García
 > Pedro García Martín
 > Lucio López Sanz
 > Felipe López Herrero
 > Mariano Herrero Cid
 > Gumersindo López Yagüe
 > Domingo Luquero Inclán
 > Isaac Herrero Sanz
 > Lucio Gómez Yagüe
 > Santiago Rodríguez Martín
 > Juan López Herrero
 > Faustino Herrero Rincón
 > José Herrero Cid
 > Carlos López Sanz
 > Antonio Galán de Nicolás
 Bernúy de Coca, 2 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Juan Sanz.

685

Ayuntamiento de Torrecilla del Pinar
 CONCEJALES

D. Mariano Martín Sombrero
 > Felipe Alvaro Matesanz
 > Juan Asenjo Sanz
 > Justo Arranz Cabrero
 > Pedro García Andrés
 > Baldomero García Asenjo

CONTRIBUYENTES

D. Juan Sanz Herrero
 > Gabriel Sanz Herrero
 > Vicente de Santos Martín
 > Santos de Santos Martín
 > Mateo Benito Sanz
 > Francisco Sombrero
 > Braulio Barrio Alvaro
 > León Barrio de Frutos
 > Clemente Romero Guijar
 > Felipe Galindo Adrados
 > Aniceto Miguel Martín
 > Anacleto Martín Miguel
 > Matías Soto Asenjo
 > Eugenio Navajo Benito
 > Gregorio Samaniego Castillo
 > Juan Benito Martín
 > Eulogio Pascual Adrados
 > Mariano Asenjo Navajo
 > Rómulo Castro Vaquerizo
 > Gonzalo González Berzal
 > Pablo de Diego López
 > Celestino Miguel Navajo
 > Pablo Asenjo Cabrero
 > Miguel Benito Navajo

Torrecilla del Pinar, 2 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Mariano Martín.

699

Ayuntamiento de Adrada de Pirón
 CONCEJALES

D. Pedro Sanz
 > Manuel Herranz
 > Sinfiriano Gómez
 > Paulino Redondo
 > Galo Herranz
 > Eulogio Herranz

CONTRIBUYENTES

D. Alejo Gómez
 > Angel Gómez
 > Rafael Gómez
 > Sotero Gómez
 > Francisco de Pedro
 > Mariano Gómez
 > Casto Gómez
 > Melitón Hernansanz
 > Andrés Martín
 > Antonio Martín
 > Estanislao Martín
 > Blas Martín

D. Fermín de Pedro
 > Demetrio Redondo
 > Eugenio Sanz
 > Manuel Pozo
 > Lorenzo Gómez
 > Leandro Martín

Adrada de Pirón, 3 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Pedro Sanz.

698

Aldia de Labajos

Resuelto por la Comisión Mixta de Reclutamiento en la competencia sostenida con el Ayuntamiento de Villanueva de Gómez, que el mozo Domingo García de Blas, hijo de Mariano difunto, y de Tomasa, sin domicilio conocido, le corresponde ser alistado en el de este municipio, como comprendido en el caso quinto del artículo 34 de la vigente ley de reemplazos, por no haberse justificado en forma por la parte reclamante la residencia de dicho mozo, ni la de su madre, y por lo tanto se proceda a verificar un sorteo supletorio con dicho mozo y los sorteados en la forma que disponen los artículos 76, 77 y 78 de la ley citada. Este Ayuntamiento cumpliendo con lo mandado en sesión extraordinaria de hoy, bajo mi presidencia, acordó verificar dicho sorteo supletorio el domingo 15 del corriente mes, a las diez, en la Casa Consistorial y la clasificación correspondiente al mozo de referencia el domingo veintidós de este citado mes también a la hora de las diez y en el mismo local, señalado para el sorteo.

Y como se ignore el domicilio residencia del mozo Domingo García de Blas, y la de su madre Tomasa de Blas, se cita a dicho mozo, como también a su madre, para el acto del sorteo y para el de su clasificación; advirtiéndole al primero la obligación que le impone el artículo 100 de la ley, de presentarse el referido día veintidós de este mes, a las diez, para ser medido y reconocido ante este Ayuntamiento de no hacer uso de la facultad que le concede el artículo 108 de la tan referida ley de reemplazos, para lo cual habrá de estar representado en aquel acto por su madre, ó persona en quien delegue, que hará constar este particular.

De no verificarlo en una u otra forma, será declarado prófugo, y le pararán los perjuicios consiguientes.

Labajos, 4 de Marzo de 1914.—El Alcalde, José Aguiña.

700

Aldia de Campo de Cuellar

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto a la formación del recuento general de ganadería y los apéndices de rústica y urbana para el próximo año de 1915; se hace preciso que los contribuyentes que hubieren experimentado alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus relaciones justificadas y por duplicado durante el plazo de treinta días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Campo de Cuellar, 4 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Basilio Muñoz.

701

Aldia de Sotosalbos

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con acierto a la formación del recuento general de

ganadería y los apéndices de rústica y urbana para el año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus relaciones justificadas y por duplicado durante el plazo de quince días, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Sotosalbos, 6 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Juan Gómez.

690

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Alejandro Paulino Granados, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado, y Secretaría del que autoriza, pende información promovida por D. Pablo Revenga Vicente, vecino de esta población, para acreditar el dominio de la siguiente finca:

«Una casa radicante en esta ciudad, calle del Carmen, número tres; linda por el frente, con dicha calle, donde tiene la entrada; derecha, entrando, casa de D. Florentino García; izquierda, con casa de D. Miguel Gila, y por la espalda, otra de D. Ezequiel Torres, que fué de dicho Sr. Gila.

Consta de planta baja con su corral, piso principal y segundo, el principal distribuido en varias dependencias para vivienda, sirviendo sencillamente el segundo como un corredor techado; mide toda una superficie de ciento diecisiete metros cuadrados, correspondiendo setenta y nueve metros y setenta centímetros a la parte de casa edificada, y treinta y siete metros y cuarenta centímetros a la parte del corral. Se halla libre de carga y gravamen, y le corresponde al D. Pablo por compra hecha a D. Miguel Gila Fidalgo, en diecinueve de Agosto de mil novecientos doce, quien la tiene inscrita a su nombre en el Registro de la propiedad, al folio noventa y cuatro vuelto, del tomo segundo de Segovia, finca número ciento sesenta y cinco.

En su consecuencia y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria vigente, se convoca por medio del presente edicto a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que si quieren alegar su derecho, comparezcan en la forma y tiempo oportunos para que puedan practicarse en lo que resta del término de ciento ochenta días contados desde la publicación del primer edicto, que tuvo lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día primero de Diciembre del año último, las pruebas que les convenga ofrecer en el caso de que sean admitidas como pertinentes; bajo apercibimiento de que no verificándolo, y transcurrido que sea dicho plazo, continuará el curso del expediente en la forma dispuesta en la regla tercera de dicho artículo, advirtiéndose que éste es el segundo edicto que se publica.

Dado en Segovia, a dos de Marzo de mil novecientos catorce.—Alejandro Paulino.—Julian Otero.